

# FILOSOFÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL, VIOLENCIA Y MASCULINIDAD HEGEMÓNICA\*

## PHILOSOPHY OF INTERNATIONAL LAW, VIOLENCE AND HEGEMONIC MASCULINITY

Jose Antonio García Sáez\*\*

**RESUMEN:** La violencia es considerada a menudo un elemento consustancial al ámbito internacional: algo que el derecho internacional puede quizá reducir pero no eliminar completamente. Este trabajo se hace eco de las críticas feministas al derecho internacional poniéndolas en relación con los conceptos elaborados por los estudios sobre masculinidades. Que el derecho internacional sea una disciplina históricamente manejada por hombres encuentra su proyección sobre cinco ámbitos: 1) el concepto de estado en tanto que actor principal del derecho internacional, 2) el sistema de fuentes, en particular, los tratados internacionales; 3) la aplicación de las normas internacionales a través de tribunales o paneles de arbitraje; 4) la importancia de la guerra y 5) la doctrina de la *responsabilidad de proteger*.

**ABSTRACT:** *Violence is often seen as an inherent element in the international arena: something that international law can perhaps reduce but not eliminate completely. This work echoes feminist critiques of international law by putting them in relation to the concepts elaborated by studies on masculinities. That international law is a discipline historically handled by men finds its projection on five areas: 1) the concept of state as the main actor of international law, 2) the system of sources, in particular, international treaties; 3) the application of international standards through courts or arbitration panels; 4) the importance of war and 5) the doctrine of the responsibility to protect.*

**PALABRAS CLAVE:** filosofía del derecho internacional, estudios sobre masculinidades, violencia, relaciones internacionales, pacifismo jurídico

**KEYWORDS:** *philosophy of international law, masculinity studies, violence, international relations, legal pacifism*

**Fecha de recepción:** 29/03/2019

**Fecha de aceptación:** 17/04/2019

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2019.4836>

---

\* Versiones preliminares de este texto han sido presentadas en XXVIII Congreso IVR en Lisboa (julio de 2017) y en el Seminario de Teoría Crítica de la Universidad Carlos III (mayo de 2018). Agradezco muy sinceramente todas las críticas y comentarios que han contribuido a su mejora.

\*\* Profesor Ayudante Doctor de Filosofía del Derecho, Institut de Drets Humans de la Universitat de Valencia. E-mail: [j.antonio.garcia@uv.es](mailto:j.antonio.garcia@uv.es)

*"La escena era arrolladoramente masculina: todos los jueces, todos los acusados y todos los fiscales eran varones. Las únicas mujeres eran las taquígrafas y las traductoras [...] y algunas periodistas y escritoras"*<sup>1</sup>.

## **1. FILOSOFÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL Y ESTUDIOS SOBRE MASCULINIDADES**

La esfera de las relaciones internacionales ha sido históricamente un ámbito de violencia. El desarrollo del moderno derecho internacional acontecido en los últimos 150 años únicamente ha conseguido limitar muy parcialmente esta pulsión violenta. El derecho internacional —idea que podemos aplicar al propio concepto de derecho en general— se ha debatido entre una doble naturaleza: por un lado, el objetivo ideal de servir como un instrumento al servicio de la paz y, por otro lado, el de ser la herramienta utilizada por quienes detentan el poder. ¿Qué duda cabe de que las normas jurídicas pueden ser invocadas tanto para sustentar los más nobles fines de la humanidad como para dar cobertura a las peores atrocidades?

Hablaré aquí de la filosofía del derecho internacional<sup>2</sup> como una vertiente la filosofía del derecho que nos permite pensar los fenómenos que tienen que ver con el ámbito internacional, que tiende puentes entre la disciplina de la filosofía del derecho y entre el derecho internacional público. Como cualquier estudio *de frontera*, que pretende acercar disciplinas diferentes y que, a su vez, se ve obligada a explorar los límites de las mismas, me parece que una filosofía del derecho internacional crítica y comprometida debe atreverse a buscar intersecciones entre su objeto de estudio y otras materias y metodologías. Incluso ante aquellas que en una primera aproximación parezcan tan incompatibles como el agua y el aceite. Ese puede ser el caso con el derecho internacional y los llamados estudios sobre masculinidades. Trataré de establecer en este primer apartado los términos de la intersección que planteo trabajar para, a continuación, mostrar cinco áreas del derecho internacional sobre las que puede ensayarse su interrelación, proyectándola de forma particular sobre el fenómeno de la violencia.

Hay que dejar apuntado que los estudios sobre masculinidades son, a su vez, un campo académico interdisciplinar. Dentro de él han destacado las aportaciones provenientes de la sociología, la antropología o la psicología, predominantemente enfocadas desde una óptica crítica que ha asumido buena parte de la teoría y la

---

<sup>1</sup> Sands, 2016: 395, refiriéndose a la escena de los juicios de Nuremberg.

<sup>2</sup> En el ámbito académico anglosajón la expresión se viene usando desde hace algunos años (Besson y Tasioulas 2010, o Carty, 2007). En lengua española también podemos encontrar la expresión en García Pascual, 2015; o García Sáez, 2016.

metodología feminista —particularmente influyentes han sido el feminismo de la diferencia y la teoría *queer*—. Como campo con un objeto de conocimiento definido, suele reconocerse que los estudios sobre masculinidades encuentran su momento fundante en la obra de R. W. Connell, *Masculinities*, publicada originalmente en 1995, y en segunda edición en 2005. En esa obra Connell desarrolla la idea de *masculinidad hegemónica*, que luego ha sido clave en los estudios sobre masculinidades. En líneas generales, entendemos que la hegemonía se refiere a una dinámica cultural a través de la cual un grupo mantiene una posición de liderazgo social, siendo esta posición presentada como natural, sin que pueda existir ninguna alternativa viable. De ahí que Connell defina la masculinidad hegemónica como “la configuración de una práctica de género que encarna la respuesta comúnmente aceptada al problema de la legitimación del patriarcado, y que garantiza (o da por garantizada) la posición dominante de los hombres y la subordinación de las mujeres” (2005: 77).

A los efectos de lo aquí se pretende mostrar, otra constatación importante ofrecida por Connell es que la construcción de la masculinidad no únicamente impacta en la forma en la que los hombres configuran individualmente su personalidad, sino que sus efectos también se dejan sentir en los ámbitos institucionales (2005: 258). En consecuencia, las instituciones internacionales no son ajenas a las dinámicas de la masculinidad. Incluso, como ha afirmado Hooper, la política internacional sería un lugar elemental para la producción de las masculinidades (2001: 77).

Las críticas feministas al derecho internacional, por su parte, se empezaron a plantear con fuerza en los años 90. Un trabajo fundamental fue el artículo de Hillary Charlesworth, Christine Chinkin y Shelley Wright titulado “Feminists Approaches to International Law” (1991). Este artículo abrió un campo interesantísimo de estudio todavía susceptible de ser ampliado. En el libro *The boundaries of International Law* (2000) Charlesworth y Chinkin han mostrado de forma convincente que el derecho internacional no solo reproduce roles y estereotipos de género, sino que también contribuye a consolidarlos: “el sistema simbólico y la cultura del derecho internacional están permeados por valores de género” (2000: 50). Para ser conscientes de esta realidad no solamente hay que atender a lo explícito, a lo que vemos escrito, sino también a lo implícito: “los silencios de una disciplina son tan importantes como sus normas positivas y sus estructuras retóricas” (49). En este sentido, desde el marco de un enfoque positivista (D’Aspremont, 2011; García-Salmones, 2013) y liberal como el que ha predominado en el derecho internacional, resulta metodológica e ideológicamente imposible abordar estas cuestiones. Sería necesario para ello replantear los confines que separan el derecho internacional y las relaciones internacionales, como ha tratado de hacer Martti Koskeniemi (2011), sin que tal operación implique en absoluto negar el valor del derecho como marco normativo, como el terreno de juego donde se

debe llevar a cabo la política y que permite asegurar unas mínimas condiciones de igualdad e imparcialidad (von Bernstorff, 2010: 268).

Aunque es del todo necesario fijarse en cómo la construcción del moderno derecho internacional se ha realizado al margen —y aun *en contra*— de las mujeres, cabe también interesarse por las implicaciones que tiene hablar del carácter masculino del derecho internacional. Extrapolando la famosa frase de Simone de Beauvoir al género masculino: el hombre no nace, se hace. El sistema de sexo-género construye la identidad masculina tanto como la femenina. En esa medida, las conductas atribuidas a lo masculino por contraposición a lo femenino pueden ser entendidas como artificiales: social y culturalmente construidas y, por lo tanto, susceptibles de ser modificadas. La hipótesis sería entonces que un cambio profundo en los discursos y prácticas de la masculinidad, un cuestionamiento de los atributos impuestos por la masculinidad hegemónica, sería susceptible de provocar cambios sustanciales en derecho internacional. Cambios en el sentido de impulsar definitivamente la pulsión pacificadora del derecho sobre las relaciones internacionales, al permitir desentrañar los condicionantes de género que callada pero determinadamente le vienen afectando desde su fundación.

En su artículo “Women’s September 11th” Catharine MacKinnon (2006) señala de forma clara cómo es posible que el derecho internacional haya reaccionado tan rápidamente ante los atentados del 11 de septiembre, superando muchos de los tradicionales límites impuestos por las normas que regulan los conflictos armados, y que, en cambio, siga reaccionando de forma extraordinariamente lenta y sesgada para hacer frente a la violencia contra las mujeres. La comparación entre el número de mujeres víctimas de la violencia machista y el número de víctimas de la violencia terrorista —que es también una violencia fundamentalmente masculina (Bacete, 2017: 274)— resulta odiosa, y más si la ponemos en contraste con las reacciones que despiertan en los poderes públicos y, en general, en la comunidad internacional: tibias, incoherentes y vaciantes respecto de lo primero; pero contundentes, sin fisuras y decididas respecto de lo segundo.

Aquejado como se encuentra el derecho internacional por una marcada tendencia hacia la fragmentación (ONU, 2006), los enfoques feministas han conseguido logros importantes en algunos ámbitos, como el derecho internacional de los derechos humanos —la perspectiva transversal de género se implementa hoy regularmente por los distintos órganos del sistema de Naciones Unidas y por los sistemas regionales—, el derecho internacional humanitario (Sánchez Muñoz, 2019), el derecho penal internacional (desde Ruanda y Yugoslavia en adelante se toman en cuenta los crímenes de naturaleza sexual como crímenes de guerra), e incluso el llamado derecho internacional post-conflicto (Vanyó Vicedo, 2016).

Pero lo que interesa en este caso no son tanto los distintos *ordenamientos fragmentarios*, sino el propio concepto de derecho

internacional. O, si queremos, el núcleo duro del derecho internacional. Es decir, aquel conjunto de reglas que ordenan las relaciones entre los estados soberanos y que básicamente responderían a dos preguntas elementales: ¿cuáles son las obligaciones de unos estados con otros? y ¿qué sanción merece el incumplimiento de esas obligaciones? Sostendré —sin ninguna pretensión de originalidad— que el conjunto de reglas que atañen a esas dos preguntas todavía ha sido poco alterado por la crítica feminista. El derecho internacional, por lo tanto, sigue reflejando, conservando y reproduciendo una estructura patriarcal. Se trata de una estructura construida por y para los hombres, y que, sin embargo, ha procurado presentarse por todos los medios posibles como un sistema objetivo, neutral, racional y universal.

Desde el momento en que la crítica feminista ha puesto seriamente en cuestión esas características de objetividad, neutralidad, racionalidad y universalidad, podemos empezar a decir, con Charlesworth (2002: 93), que *el derecho internacional tiene género*, y que ese género no es otro que el masculino. Basta con pensar las veces que en los manuales se recurre a la imagen del *acuerdo entre caballeros* para explicar los tratados internacionales, o lo familiar que resulta la afirmación de que el derecho internacional es un *gentle civilizer of Nations* (Koskenniemi, 2001). Esa *masculinidad*<sup>3</sup> del derecho internacional es la que me gustaría poner en relación con el hecho de que el mundo de las relaciones internacionales sea un mundo en el cual la violencia tiene reservado todavía un papel muy relevante.

Para entender el mundo no podemos limitarnos a las cuestiones de género. Pero ocurre exactamente lo contrario: no podemos entender los grandes problemas globales —problemas a los que hacen frente las relaciones internacionales o el derecho internacional— sin el género (Connell, 2005: 76). Y comprender el género es también comprender los mecanismos que construyen la masculinidad y de qué manera esta interactúa y se ve proyectada sobre otras construcciones sociales, incluso sobre las más grandes y supuestamente universales, como pueden ser aquellas que actúan en la arena internacional.

Desde este punto de vista, y constatando que el mundo del derecho internacional es un mundo muy predominantemente

---

<sup>3</sup> Cuando me refiero a la masculinidad, no me estoy refiriendo a un conjunto de características que posean de forma natural las personas de sexo masculino, sino a aquellas características y comportamientos que, en una sociedad patriarcal, se encuentran culturalmente asociadas con lo masculino. Es decir, que cuando aquí estoy hablando de “masculinidad”, estoy hablando de “masculinidad hegemónica” (*vid.*, p. ej. Giannini y Minervini, 2017). De modo que, aunque ciertamente exista un innegable vínculo entre una determinada forma de ser hombre y el ejercicio de la violencia, la masculinidad por sí misma no puede ser interpretada como una propensión fija a la violencia (Connell, 2005: 258).

masculino (o, más exactamente, masculinizado), donde el papel de las mujeres es todavía demasiado escaso, este texto propone una aproximación a las relaciones entre la violencia y el derecho internacional a la luz de los estudios sobre masculinidades. Desde las relaciones internacionales hay ya algunos trabajos que han conectado su campo de estudio con la reflexión sobre las masculinidades (Hooper, 2003 o Parpart y Zalewski, 1998 y 2008). Sin embargo, desde la disciplina del derecho internacional, aunque hay colosales críticas feministas, no se ha explorado todavía suficientemente la vertiente que tiene que ver con el conocimiento producido por esos estudios sobre masculinidades.

Esta reflexión emerge del sustrato dejado por preguntas que ya han sido planteadas por múltiples autoras feministas: ¿es la guerra —expresión de la violencia internacional por antonomasia— un fenómeno derivado de los esquemas masculinos?, ¿se reducirían las guerras si educáramos a quienes las perpetran —desde quienes las ordenan (gobernantes) hasta quienes las ejecutan (soldados)— en una cultura de la igualdad y en unos modelos de masculinidad distintos a los imperantes?, y, finalmente, ¿es posible acabar con el sesgo de género que afecta al derecho internacional?, ¿es posible *despatriarcalizar* el derecho internacional?

Para poder esbozar respuestas a estas preguntas, en lo que sigue se tratará de mostrar la condición masculina del derecho internacional a través cinco elementos concretos: el concepto de estado; el sistema de fuentes, en particular, los tratados internacionales; la aplicación de las normas internacionales a través de tribunales o paneles de arbitraje; la relevancia de la guerra y la doctrina de la *responsabilidad de proteger*.

## **2.- EL ESTADO: UN MONSTRUO MUY MACHO**

El estado es el sujeto por definición del derecho internacional. Son los estados los principales creadores del derecho internacional, y son también los principales obligados por sus normas. Así es al menos desde la firma de la Paz de Westfalia en 1648, que es considerada como el punto de inicio del derecho internacional moderno. Con el fin de poner orden en las relaciones entre entes soberanos, Westfalia creó un conjunto de reglas procesales que dotó a los estados occidentales de cierta seguridad jurídica necesaria para el comercio, el tránsito de personas o las relaciones diplomáticas. Tales reglas, que deben mucho a la obra de Hugo Grocio<sup>4</sup>, no

---

<sup>4</sup> A propósito de Grocio, considerado como fundador del derecho internacional, el senador estadounidense Daniel Patrick Moynihan, en relación a los límites que el derecho internacional suponía para la agresiva política exterior llevada a cabo por la Administración Reagan, afirmó que “los hombres de verdad no citan a Grocio” (Hathaway y Shapiro, 2017: 28). Un ejemplo, entre tantos, de los fuertes vínculos



prohibían, sin embargo, la guerra o la adquisición violenta de tierras —es decir, la conquista— sino que, antes al contrario, la reconocían como una práctica perfectamente legal (Hathaway y Shapiro, 2017: 97).

Esa regulación cambiará sustancialmente tras la Segunda Guerra Mundial y los juicios de Nuremberg, que marcan otro hito en el derecho internacional: la consideración de los individuos también como sujetos del derecho internacional. He ahí la base del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos (que permite a los sujetos acudir directamente ante ciertos órganos internacionales denunciando a sus propios estados) y del derecho penal internacional (que permite sancionar directamente a las personas que hayan cometido crímenes contra la humanidad, sin que la inmunidad que ofrecía tradicionalmente actuar en nombre de un estado sea un motivo válido para permitir la impunidad).

Estas dos áreas, los derechos humanos y el derecho penal internacional, junto con el derecho humanitario y el derecho post-conflicto han sido, como se decía, dos de las áreas del derecho internacional donde más se ha podido desarrollar una perspectiva de género. No obstante, cabe insistir en que en el derecho internacional general, en *el núcleo duro* del derecho que regula las relaciones *entre estados*, la perspectiva de género ha provocado todavía escasos cambios. Y eso probablemente tiene que ver con el sesgo masculino del propio concepto de estado y con las consiguientes dinámicas masculinizadas y masculinizantes creadas entorno a él. Observémoslo en tres episodios diferentes.

Desde la propia creación del estado moderno, el estado es representado como un monstruo. Hobbes no solamente presentó al estado como un *Leviatán* (1651), como es sabido, sino también como un *Behemoth* (1668), en su cara más terrible, cuando implica el caos y la guerra, la violencia extrema. Esta última figura es la que tomó Franz Neumann precisamente para caracterizar al estado nacionalsocialista en tanto que una monstruosidad capaz de acabar con los más elementales derechos (2009: xix). Y aunque, como apunta Neumann, en la escatología judía Behemoth ha solido representarse como masculino y Leviatán como femenino, el monstruo es siempre implícitamente pensado como un monstruo macho<sup>5</sup>. Baste ver la famosa imagen de la portada de la edición

---

(no solo retóricos) que se establecen entre una determinada forma de entender el derecho internacional y una determinada forma de ejercer la masculinidad.

<sup>5</sup> Resulta curioso en ese sentido pensar en el carácter masculino que tradicionalmente se le ha atribuido a Frankenstein. A pesar de que el texto de Mary Shelly en ningún momento identifique a su "criatura" como varón —el determinante utilizado por la autora para nombrarla es "it", y no "he"—, su extraordinaria estatura y fortaleza le asignaron automáticamente el género masculino en el imaginario colectivo y en las versiones cinematográficas. Algunas intérpretes han cuestionado en los últimos años esa versión, realizando interesantes

original del *Leviatán* de Hobbes. Un macho. Poderoso, fuerte, controlador, protector de los suyos. En ningún caso atribuimos a ese monstruo características asociadas a lo femenino. Se trata de un padre al que confiamos nuestra seguridad. De ahí que cuando el estado y la identidad colectiva convergen surja la *patria* —y no la *matria*—. La lealtad a la patria surgiría, pues, en tanto que la lealtad, absoluta e incondicionada, que le debe el hijo al padre.

La imagen se repite, en segundo lugar, más allá del barroquismo propio de los tiempos de Hobbes. El desarrollo del derecho internacional (desde las convenciones de Ginebra hasta nuestros días) encuentra sus fundamentos en la teoría alemana del estado y del derecho, que florece de forma exuberante durante todo el siglo XIX hasta los años treinta del XX (Koskenniemi, 2001: 179). Un autor fundamental de ese periodo es Bluntschli, quien para fundamentar la separación entre la iglesia y el estado escribía en su *Lehre vom modernen Staat*: “la cualidad masculina del estado moderno [...] ha sido descubierta por oposición a la iglesia femenina”. Y más adelante: “el concepto supremo del estado [...] es este: el estado es la humanidad organizada, pero la humanidad en su manifestación masculina, no en su organismo femenino. El estado es varón” (2000: 28). Del mismo modo que la mujer estaba (debía estar) sometida al varón, así la iglesia debía estarlo respecto del estado. Esta asociación fue más tarde criticada por Kelsen como muestra de lo que él llamaba concepciones organicistas del estado (2008: 13). Por supuesto, el rechazo no viene dado por una supuesta sensibilidad a los temas de género por parte del jurista vienés, sino porque ese tipo de metáforas no tenían cabida dentro de un enfoque estrictamente positivista, que concibe el estado como un conjunto de normas, y nada más que como un conjunto de normas (2008: 57).

Una tercera cuestión —más contemporánea— puede ser pensada a partir de los tres elementos que definen típicamente al estado: gobierno, población y territorio. Hay un estado si hay un gobierno que ejerce efectivamente el control sobre la población que está en un determinado territorio. Esta podría ser una definición canónica de estado para el derecho internacional (Oppenheim, 1912: 108; Cassese, 2005: 71,81). Tanto es así que la vigencia del principio de efectividad hace que el reconocimiento que terceros estados hagan de un nuevo estado supone únicamente un acto declarativo, pero no constitutivo, en la medida en que la estatalidad es una cuestión *de facto*, que tiene que ver con una condición material: gobierno, población, territorio. Por supuesto, la casuística es variada y podrían encontrarse múltiples excepciones que hacen la cuestión más compleja. Pero es la versión canónica del estado (*gobierno-*

---

replanteamientos de las intenciones de Shelly en clave de género. La disociación entre el monstruo y la masculinidad sería pertinente en este caso; no así respecto del metafórico monstruo del estado.



*población-territorio*) la que sirve para conectar con una imagen fuertemente masculina: la de la *impenetrabilidad*. Como el cuerpo masculino heterosexual, el estado no tiene puntos “naturales” de entrada (Charlesworth y Chinkin, 2000: 129). El estado es estanco. Las fronteras están bien definidas. Los espacios, perfectamente delimitados. Solo el estado decide quién entra en su territorio, por eso la Declaración Universal de Derechos Humanos otorga a las personas el derecho a salir de un país, pero no el (que debería ser correspondiente) derecho a entrar en otro. En los tiempos en los que todo se anuncia fluido, las personas todavía se topan de bruces con las fronteras estatales, cerradas por orden de unas políticas securitarias que desprecian la vida de quienes quedan afuera (De Lucas, 2015).

Lo que está en juego, desde esta perspectiva simbólica, es la propia naturaleza masculina del estado, de la cual la impenetrabilidad es un componente esencial. Y lo es más todavía cuando la condición heterosexual es constitutiva de la identidad masculina hegemónica. El macho es reconocido por sus pares en tanto que macho *hetero*. La homofobia, como ha mostrado Connell (2005: 78), no solo sirve para señalar a los sujetos etiquetados de homosexuales. Sirve también para marcar los límites de lo aceptable para los *verdaderos hombres*<sup>6</sup>. Qué se puede hacer, cómo se debe vestir, de qué manera hay que sentarse. El control del cuerpo-territorio, marcar el propio espacio, exclusivo y excluyente, está en la base de lo que es ser macho (Mosse, 1985: 101; Enloe, 2014: 83). Y está en la base también de lo que es ser un estado. Un estado débil, un estado que no controla su población o su territorio, es un estado fallido o, en otras palabras, no es un estado. La comunidad internacional no reconoce como estado a aquellas entidades que no sean capaces de cumplir tales requisitos. De ahí las dificultades, por ejemplo, de otorgar un estatus internacional a pueblos indígenas o a otras minorías que puedan no encajar en los márgenes de un estado.

Relacionado con esto, no podemos acabar esta sección sin mirar hacia el correlato de la soberanía estatal en el campo de las relaciones internacionales: el interés nacional. Un concepto que, tal y como ha sido desarrollado por el *mainstream* de la doctrina, poco tiene que ver con la soberanía popular, o con el interés de la mayoría

---

<sup>6</sup> Otro indicio del estado como una institución masculina es la altísima tasa de hombres que existe en cualquier ejército, que, antes que a hechos naturales, se debe a construcciones sociales, como las políticas de reclutamiento o las condiciones de ingreso. Que esa (implícita) masculinidad del ejército es, además, una masculinidad hegemónica y, por lo tanto, heterosexual se pone de manifiesto ante las disfunciones que llega a provocar la existencia de soldados gays o transexuales (vid. el caso de Chelsea Manning en el ejército estadounidense). Así, “una particular definición de masculinidad resulta importante para la frágil cohesión de las modernas fuerzas armadas” (Connell, 2015: 73. En el mismo sentido, Charlesworth y Chinkin, 2000: 259).

social. Según la visión canónica de Morgenthau (2006: 5), el interés nacional sería esa brújula racional que guía a quienes dirigen la política exterior de los estados y en cuyo núcleo se encuentra la idea de seguridad nacional. Resulta, sin embargo, tremendamente iluminadora la crítica que Ann Tickner (1988: 435) realiza a Morgenthau en clave feminista y que, entre otras cosas, señala el sesgo masculino que supone entender el interés nacional únicamente en términos de seguridad y poder. Una teoría de las relaciones internacionales que verdaderamente dé cuenta de la naturaleza humana —y que incluya con el debido peso también las perspectivas desde lo femenino—, señala Tickner, no solamente contemplaría el interés nacional en términos securitarios, sino que concedería una importancia decisiva a la satisfacción de las necesidades materiales de las personas. Detrás de este movimiento, por supuesto, hay un profundo cambio en la manera de entender lo político, que propone superar la política como un campo de enfrentamiento y competencia para avanzar hacia un escenario en el que lo político sea el *actuar común* ya avanzado por Arendt. Este movimiento resulta una condición *sine qua non* para que el interés nacional deje de ocultar lo que en demasiadas ocasiones es meramente un *interés patriarcal*, que permite que la seguridad nacional (o internacional) con frecuencia se torne en inseguridad para las mujeres (Tickner, 2001: 62).

### **3.- LA PRODUCCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL: ACUERDOS ENTRE CABALLEROS**

Como es sabido, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala las fuentes del derecho internacional. La primera de ellas y, con diferencia, la que mayor volumen de normas produce, es la que constituyen las convenciones o tratados internacionales. Estos pueden ser generales (cuando incluyen a todos los estados, o a un gran número de ellos) o particulares (cuando se celebran únicamente entre algunos estados). Pueden referirse a materias genéricas (como la amistad y la colaboración mutua entre dos países) o pueden referirse a materias muy específicas (como los requisitos para reconocer la doble nacionalidad, o las medidas estándares de los contenedores mercantiles). Pero, en todo caso, lo que se espera de un tratado es que sea cumplido —*pacta sunt servanda*—, porque a eso se comprometen voluntariamente los estados signatarios.

Tras ese modo de producción de normas, aparentemente neutra en cuanto al género, las críticas feministas han señalado que en realidad se esconde una dinámica patriarcal que condiciona enteramente tanto los contenidos como la aplicación del derecho internacional. Una primera objeción de fondo tiene que ver con la propia naturaleza contractual del procedimiento. Los estados — aunque desiguales en las relaciones internacionales— se presentan

como formalmente iguales ante el derecho internacional. La Organización de Naciones Unidas está basada, de hecho, en el principio de igualdad soberana de los estados. Como iguales ante la ley, en el proceso de elaboración de normas, en la negociación de los tratados, los estados actúan de manera supuestamente autónoma, racional y auto-interesada. La analogía con el contractualismo parece aquí perfectamente viable<sup>7</sup> y, a través de ella, igualmente viable resulta la aplicación a los tratados internacionales de las críticas de género que el contractualismo ha recibido. Tomando el contractualismo de Rawls —que tiene su especificación respecto del derecho internacional en una de sus últimas obras: *The Law of Peoples* (1999)— como el mejor exponente contemporáneo, autoras feministas tan distintas entre sí como Pateman (1995), Young (2011) o Nussbaum (2007) coinciden en señalar lo sesgado del modelo de individuo liberal que participa en la elaboración del hipotético contrato social que, lejos de representar los valores del conjunto de la humanidad, encarna únicamente valores asociados con lo masculino. Así, la idea de un estado individual y autónomo que libremente elige si aceptar o rechazar las normas internacionales coincidiría con un modelo de comportamiento masculinizado (Charlesworth y Chinkin, 2000: 70), que pondría el acento en la voluntariedad, ignorando que en la experiencias que diariamente viven millones de mujeres el consentimiento está con frecuencia condicionado por relaciones de poder totalmente asimétricas.

A ese respecto puede ser ilustrativo fijarnos en el proceso de negociación de los tratados. Desde Kant, una exigencia obvia es la publicidad. Los tratados no pueden ser secretos<sup>8</sup>. En cambio, secretas o, cuanto menos, poco transparentes son con frecuencia las negociaciones que conducen a ellos. El ámbito de la diplomacia es, como ningún otro, un ámbito de hombres. Un mundo que parece funcionar como un club privado, pese a poner en juego intereses públicos. Un mundo de viajes largos y maratónicas reuniones a puerta cerrada, donde la conciliación entre la vida laboral y la vida privada —con las exigencias de cuidado equitativo que esta última plantea— está muy lejos de ser planteada. La *homosociabilidad* es un concepto trabajado desde los estudios sobre masculinidades que resulta plenamente aplicable a los ámbitos de las negociaciones diplomáticas. Permite entender las dinámicas generadas en ambientes predominante o únicamente masculinos, en los que se manifiesta la preferencia de los hombres por establecer relaciones

---

<sup>7</sup> Kelsen (1940), por ejemplo, sostuvo que la diferencia entre un contrato y un tratado era únicamente de escala, pero que ambos métodos de creación (y de aplicación) del derecho respondían a una misma lógica.

<sup>8</sup> Kant, concretamente, consideraba que en ningún tratado de paz debía haber reservas secretas —*primer artículo preliminar para la paz perpetua entre los estados*— y, más aún, que “un artículo secreto en las negociaciones del derecho público es una contradicción objetiva” (2009: 168).

entre sí. Dichas dinámicas han sido estudiadas en el mundo de los negocios y de la cultura empresarial (Bacete, 2017: 264) y parece que debieran serlo también en el contexto de la diplomacia.

Charlesworth y Chinkin (2000:98) cuentan que en una reunión de la Sociedad de las Naciones, cuando la delegada de Australia tomó su asiento en la mesa de negociaciones el presidente del comité le preguntó “¿Se ha perdido, señorita?”. Afortunadamente, se han producido avances en la presencia de mujeres en la diplomacia desde 1927, cuando ese episodio se produjo, hasta ahora. Como ha afirmado Cynthia Enloe “una mujer en la foto hace que sea más difícil ignorar que los hombres son hombres. Una vez que empezamos a ver a los hombres como hombres, es más probable que nos volvamos curiosos sobre las masculinidades” (Enloe, 2014: 28). No se trata, por lo tanto, de una cuestión numérica, sino de una cuestión sustantiva. La presencia de mujeres en los ámbitos de producción de normas internacionales no solamente puede aportar nuevas y más ricas perspectivas a las decisiones que se tomen, sino que es susceptible de poner en cuestión y erradicar las dinámicas masculinas, exigiendo conductas igualitarias a los hombres que participen de esos espacios de decisión. Los *pactos entre caballeros*, en consecuencia, deben dar lugar al *pacto entre personas*, dando a la diversidad —en todas sus dimensiones— el lugar que merece<sup>9</sup>.

#### **4.- LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL: VENCEDORES Y VENCIDOS**

La evolución técnica que ha experimentado derecho internacional desde la segunda postguerra mundial ha hecho que la jurisdicción adquiriera un papel importante como medio de resolución de las disputas internacionales, lo cual puede ser visto como un enorme avance en el terreno de la paz. Podemos volver de nuevo a Kelsen y a su teoría del derecho internacional, donde la pieza clave para poder alcanzar la paz mundial es un tribunal internacional de carácter permanente y con jurisdicción obligatoria. A través de él se encauzarían todas las disputas que pudieran surgir entre los estados, resolviéndose de una manera pacífica. En efecto, Kelsen (2003) fue uno de los juristas que contribuyeron a establecer los juicios de Núremberg y, a partir de ellos, al desarrollo de la justicia penal

---

<sup>9</sup> Sin duda, el mismo principio debe aplicarse a las otras fuentes del derecho internacional, como son la jurisprudencia y la doctrina, que son fundamentales, a su vez, para la interpretación de las normas consuetudinarias o para el establecimiento de normas de *ius cogens*. No es una cuestión menor, por ejemplo, por qué se ha llegado a considerar prohibida la discriminación racial con rango de *ius cogens*, proscribiendo del seno de Naciones Unidas los estados que apliquen regímenes de apartheid; y cómo todavía pueden seguir siendo miembros de pleno derecho de la organización estados que discriminan formalmente a las mujeres y las someten a prácticas vejatorias.

internacional que se produjo posteriormente, culminando con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El hecho de que estos tribunales, sumados a los otros propios de sistemas regionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hayan desempeñado un papel fundamental en la lucha contra la impunidad y en la tutela de los derechos humanos, no les ha privado de merecer también la crítica por parte de algunas posiciones feministas, por representar una forma típicamente masculina de abordar la resolución de disputas: una fórmula, esa de la jurisdicción —pero también la del arbitraje—, en la que hay dos partes enfrentadas, y en la que necesariamente una de ellas ha de perder y la otra ha de ganar (Charlesworth y Chinkin, 2000: 288).

Apoyadas en la psicología de Gilligan (1993), estas críticas han considerado que la *different voice* de las mujeres tiene mucho que aportar a la resolución de conflictos, proponiendo otras vías, menos rígidas y más incluyentes. Bajo esta óptica, en los últimos años han alcanzado un desarrollo notable los llamados mecanismos alternativos de resolución de disputas, como la conciliación o la mediación, en los que no necesariamente una parte debe ganar a costa de derrotar a la otra, sino en los que caben soluciones flexibles y que pueden resultar en fórmulas de *win-win* o de satisfacción mutua. Mientras que en el ámbito de la jurisdicción se adopta una dinámica adversarial, la dinámica en estos mecanismos es dialogante y colaboradora. Lo mismo, pero aplicado a conflictos de grandes proporciones puede decirse de los procesos de justicia restaurativa, sobre los que existe una viva polémica, fundamentalmente cuando en el marco de esos conflictos han existido —como es habitual— crímenes violentos (vid. García Pascual, 2017).

Con todo, resulta preocupante que en este punto dichas propuestas feministas parezcan coincidir en sus propuestas con las reivindicaciones de una desformalización del derecho internacional provenientes de las teorías del análisis económico del derecho à la Eric Posner (2009, Posner y Goldsmith, 2005). Siguiendo dos itinerarios muy diferentes se llega a un lugar muy parecido que, en cualquier caso, sirve para poner en cuestión los protocolos rígidos, flexibles y jerárquicos propios de lo que es visto como un antiguo mundo de caballeros. Podemos, no obstante, albergar serias dudas de que la *flexibilización* del derecho internacional o la creciente participación de poderosos actores privados que producen sus propias normas y solventan sus propios conflictos suponga la vía para lograr progresos en la igualdad entre hombres y mujeres.

Adicionalmente, se pueden apuntar desde la perspectiva de género dos problemas distintos que tienen que ver también con la jurisdicción internacional —aunque no solo con la internacional—. Por un lado, persisten en los procesos judiciales internacionales serios problemas de prueba en relación a determinados delitos que tienen que ver con la violencia sexual, y que afectan principalmente a las

mujeres, dejándolas en numerosos casos fuera del acceso a la justicia (Vanyó Vicedo, 2016: 253).

Por otro lado, cabe señalar que para los tribunales internacionales rige también la prohibición del *non liquet*, es decir, que los jueces están obligados a resolver jurídicamente *todo* caso que se les plantee, bajo el presupuesto de que el derecho internacional es un ordenamiento completo y coherente que proporciona respuestas para cualquier problema (Kelsen, 2001: 20; Lauterpacht, 2011: 71). Resulta inevitable ver en esa vocación de *querer saberlo todo* que manifiesta el derecho un reflejo de esa práctica propiamente masculina que ha recibido el nombre de *mansplaining*. Mostrarse seguro, no reconocer las propias dudas, pretender explicar a los demás —particularmente si son mujeres— parece ir en el *pack de lo que un hombre debe ser*. Si el derecho tuviera personalidad, parece que así sería; o cuanto menos así se manifiesta cuando es expresado frente a los particulares en una sentencia.

## 5.- LA GUERRA, UN ASUNTO DE HOMBRES

La guerra ha sido siempre un asunto de hombres (¡fuera mujeres y niños!)<sup>10</sup>. Y siempre un concepto asociado con el derecho internacional. En la reflexión iusfilosófica podemos encontrar posiciones que realizan una exaltación absoluta de la guerra, como la que hace Carl Schmitt (1979), considerándola la más clara manifestación de la soberanía del estado, que estaría dotado de un *ius ad bellum* con el fin de defender sus legítimos intereses. Pero también posturas como la de Kelsen que, aunque considerado un exponente del pacifismo jurídico, acepta la guerra como un “mal necesario” (Bobbio, 1982: 51). Un mal que sería deseable eliminar, pero que habría que conservar porque, en tanto que única sanción del derecho internacional, sería lo que nos permitiría hablar de este como un verdadero ordenamiento jurídico —en oposición a posturas como las de Austin (1911: 575), que lo consideraba un simple ordenamiento moral—.

Así, incluso en concepciones del derecho internacional calificadas de pacifistas o irenistas, como la de Kelsen, la guerra es aceptada bajo ciertas condiciones. Parece que es imposible librarnos de aceptar la violencia bélica en un momento u otro. Aunque se encuentre formalmente prohibida por la Carta de San Francisco, *lo racional* es que la guerra sea un legítimo recurso del que los estados pueden hacer uso si es que así lo aconsejan las circunstancias

---

<sup>10</sup> Mantener a las mujeres fuera de las posiciones de combate puede ser visto, de nuevo, como una cuestión más simbólica —asociada al ejercicio de la masculinidad institucionalizada en los cuerpos militares— que práctica. Presentados como “defensores de las mujeres”, los militares obtienen prestigio social y refuerzan su estatus de varón frente a sus pares (Charlesworth y Chinkin, 2000: 259).



*objetivas* de la realidad internacional. No importa que, pese al progresivo desarrollo técnico del derecho internacional humanitario (*ius in bello*) haya en las guerras contemporáneas más víctimas civiles que nunca<sup>11</sup>. No importa porque las víctimas, como tan claramente expresó la Administración Bush durante la segunda guerra de Irak, son *daños colaterales*: el precio que la comunidad internacional ha de pagar para alcanzar objetivos que son *universales*.

Esta justificación de la guerra pretendidamente racional, objetiva y universalmente válida resulta convincentemente puesta en crisis si incorporamos un análisis feminista como el de Judith Butler, que sitúa la corporalidad en el centro. Si tomamos en cuenta los cuerpos, seremos conscientes de que “las vidas lloradas” de las víctimas de las guerras no aparecen en la ecuación liberal sino como frías cifras, como mero conteo de bajas, pero que no se encuentran en la ecuación de la toma de decisiones. Y no lo hacen porque “los marcos mediante los cuales aprehendemos [...] las vidas de los demás como pérdidas o dañadas [...] están políticamente saturados” (2016: 13). Es necesario apoyarnos, propone Butler, en una nueva ontología corporal para entender un problema que todavía no ha sido comprendido por los marcos de pensamiento convencionales: el problema del valor de la vida en toda su profundidad, que es en el fondo el problema de los cuerpos y de las emociones<sup>12</sup>. Resignificar el problema de la guerra desde este nuevo marco resulta fundamental para una filosofía del derecho internacional comprometida con la emancipación humana. Si somos capaces de dar ese paso, estaremos muy cerca de dar, además, un paso adicional que apunte a la preservación del medio ambiente y que incluya también en la ecuación las desastrosas consecuencias ecológicas de la práctica de la guerra. La perspectiva desarrollada por las autoras ecofeministas tiene mucho que decir en este sentido (p. ej. Mies y Shiva, 2016).

El cuestionamiento de la estricta división liberal público-privado realizada por el feminismo es un presupuesto ineludible para que tales pasos se puedan emprender. *Lo personal es político y lo político es personal* porque no podemos cuestionar en profundidad las

---

<sup>11</sup> Hay un amplio consenso entre los historiadores en considerar que si en la Primera Guerra Mundial las víctimas civiles supusieron aproximadamente un 15% del total, en la Segunda Guerra el porcentaje se elevó al 60%, y en los conflictos contemporáneos llega a ser del 90% (Strada, 2003).

<sup>12</sup> Ese parece ser, por ejemplo, un camino al que Koskenniemi se aproxima cuando se refiere al abordaje del problema de la matanza de inocentes, como la que puede provocar el uso de armas nucleares, cuando afirma que “nuestra humanidad incluye también la habilidad de reconocer el enorme sufrimiento humano y el sentimiento de creerse obligado a combatirlo sin más razón fundamental que ese mismo sentimiento [...] Como juristas, necesitamos ser capaces de decir que sabemos que el asesinato de inocentes está mal no por las líneas de razonamiento que damos producir para apoyarnos, o por quién dé la orden, sino por quienes somos” (2011: 217).

instituciones, el derecho o la economía sin cuestionar a su vez las relaciones de poder interpersonales que las sustentan, y sin reparar en la división sexual del trabajo. Cynthia Enloe ha formulado una ingeniosa variante del conocido postulado feminista: *lo personal es internacional y lo internacional es personal* (2014: 343). Al calor de esa idea se develan las relaciones de subordinación y discriminación que permiten que lo internacional sea como es<sup>13</sup>; esto es, un ámbito copado no solamente por los hombres, sino más precisamente por aquellos hombres que encajan en el patrón de la masculinidad hegemónica.

No es de extrañar en ese sentido que tradicionalmente se haya despreciado la salud y la integridad física no ya de las víctimas civiles de las guerras, sino de los soldados que —aun eventualmente victoriosos— las libran. Un atributo de la masculinidad hegemónica es siempre la fuerza física y la valentía. Preocuparse por la propia salud es, por el contrario, una muestra de cobardía que conlleva la pérdida de estatus entre los pares (Bacete, 2017: 285). No obstante, las consecuencias de la guerra sobre la salud de los hombres que las practican son desoladoras. Quienes logran regresar de ellas a menudo lo hacen no solamente con graves heridas, sino con desórdenes psíquicos que les afectan de por vida (Whitworth, 2008). Quizá la representación más extrema de las secuelas de la guerra en el cine la encontremos en *Jonhy cogió su fusil* (Dalton Trumbo, 1971), en la que el cuerpo de un joven soldado queda reducido a su mínima expresión, como una potente metáfora de la (i)lógica bélica.

Si la figura soldado se configura como prototipo del macho hegemónico —fuerte, atrevido, violento, ávido de utilizar el fusil—, su contrarrelato lo encontramos en el hombre pacifista que rehúsa prestar su servicio al ejército. Antes de que dejara de ser obligatorio el servicio militar en 2001, este se configuraba simbólicamente como un ritual de entrada a la masculinidad. “Cuando vayas a la mili te harás un hombre” era una frase repetida en un contexto en el que el reconocimiento como “hombre de verdad” estaba asociado a la condición de soldado (Bacete, 2017: 203). Por eso, el movimiento por la insumisión en España, o la desobediencia civil en Estados Unidos frente al reclutamiento para la guerra de Vietnam no solamente sirvieron para cuestionar la política exterior de un estado, sino también para desafiar —explícita o implícitamente— el prototipo de masculinidad que esas políticas necesitan. Decir “no a la guerra” supone, en consecuencia, replantearse la propia manera de ser hombre y, con ella relación que se establece con la vida propia y con la de los demás. El sesgo masculino de las políticas pro-militares

---

<sup>13</sup> De forma muy sugerente, Enloe muestra las muy distintas posiciones que las mujeres ocupan en el ámbito internacional y que frecuentemente son invisibilizadas: “haciendo a las mujeres visibles, he descubierto que los hombres se evidencian como hombres” (Enloe, 2014: xv).

viene abalado, en última instancia por la estrecha relación entre el gasto militar y la pobreza femenina. Distintos estudios han demostrado que a más gasto militar, menos inversión en salud y programas sociales, lo cual tiene un mayor impacto sobre la vida de las mujeres en términos globales (Reardon, 1985: 26; Miralles, 2019).

## **6.- DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER A LA RESPONSABILIDAD DE CUIDAR**

El último ámbito al que deseo referirme es al concepto de la *responsabilidad de proteger* desarrollado por la Administración Bush y su halcones para justificar las guerras de Afganistán y de Irak. No se trata de un concepto demasiado diferente a aquello que en diferentes momentos ha recibido el nombre de *intervenciones humanitarias*, *operaciones de restauración de la democracia* o incluso *guerras justas* (Walzer, 2006). Al margen de eufemismos, la dinámica en todos los casos es muy similar: la auto-atribución por parte de aquel estado (o conjunto de estados) que, no autorizado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, se sabe lo suficientemente poderoso para emprender una acción bélica con fines pretendidamente alturistas que en realidad sirven para encubrir intereses propios. No hace falta poner ejemplos porque a cualquiera le vienen multitud de casos a la cabeza.

El concepto *responsabilidad de proteger* resulta mucho más ilustrativo que las otras expresiones para reflejar nuevamente el sesgo masculino del derecho internacional. Aquí puede ser útil destacar el contraste entre el verbo *proteger* y el verbo *cuidar* (Robinson 2011: 79), tomando prestadas algunas ideas de la ética del cuidado desarrollada por Carol Gilligan (1993). Si nos fijamos en el concepto de la responsabilidad de proteger enarbolada por Estados Unidos y sus aliados, nos daremos cuenta de que es el propio protector quien se erige en protector. El protector lo es porque puede, porque se encuentra *por encima* del protegido. La protección se ejerce en vertical: de arriba hacia abajo. El cuidado, en cambio, se ejerce en horizontal, porque la persona que cuida está *al lado* de la persona cuidada. La persona (o la nación) que es protegida no tiene ni voz ni voluntad. La persona cuidada, en cambio, es escuchada y respetada como un igual por su cuidador. El cuidado presupone intimidad, es *doméstico*. La protección, en cambio, se realiza desde el exterior, es *pública* y, como tal, es susceptible de proporcionar prestigio social a quien la ejerce. “La policía está para *servir y proteger* —podríamos decir—, pero *cuidar*, que te cuide tu mamá”. La noción de proteger está asociada con el *patrimonio*: protejo *mi casa*, *mis propiedades*, a *mi mujer*, a *mi familia* (Charlesworth y Chinkin, 2000: 254). La noción de cuidar, en cambio, está asociada con el afecto: cuido de la persona a la que quiero que, por supuesto, no es *mía*. La protección, finalmente, implica violencia —efectiva o latente—

hacia los demás (hacia *el otro, el enemigo*), mientras que al cuidado le es ajena toda violencia. Ni que decir tiene que se espera que quien ejerza de protector que es un varón y que quien se espera que ejerza de cuidadora es una mujer<sup>14</sup>.

Así, mientras la idea de proteger está asociada con la implementación de políticas securitarias, la idea del cuidado se encuentra vinculada a políticas respetuosas con los derechos humanos. De lo que se trata es de sacar la ética de los cuidados del ámbito privado para extenderla al ámbito público, que es también el ámbito internacional. Los cuidados deben estar en el modelo de razonamiento que se encuentra tras la toma de decisiones de quienes operan en la política y en el derecho internacional. Que los estados adoptaran *la responsabilidad de cuidar* en lugar de la *responsabilidad de proteger*; esto es, que recogieran e implementaran las experiencias de cuidado presentes en las vidas de las mujeres<sup>15</sup>, prescindiendo de las posturas arrogantes, posesivas y dominantes derivadas de las masculinidades hegemónicas, sería un avance decisivo hacia una paz basada en la justicia.

## **7.- REFLEXIONES CONCLUSIVAS: SUPERAR LA PEDAGOGÍA DE LA CRUELDAD**

Para concluir, me parece que la antropóloga argentina Rita Laura Segato aporta claves importantes para profundizar en la relación entre lo que ella llama el *mandato de masculinidad* y la violencia. Sus análisis pueden arrojar alguna luz sobre el efecto que esta relación puede tener en la filosofía del derecho internacional; o más precisamente, en una filosofía que apueste por la despatriarcalización del derecho internacional. La antropología de Segato evidencia que los mecanismos de producción y mantenimiento de la masculinidad como estatus (estatus de pertenencia al género masculino, a la *fratría* de quienes son dignos de la condición de *macho*), *transculturalmente* obedece a patrones totalmente diferentes a los mecanismos de producción y mantenimiento de la feminidad (2016: 40). En el marco de sistema binario de sexo-género, la adquisición de la condición de macho implica su oposición a los valores y actitudes asociadas a la feminidad y, más aún, conlleva la subordinación de las mujeres a los deseos e intereses de los hombres. Tanto es así, que no es en absoluto inusual que para adquirir la condición de hombre de cara al colectivo, el hombre deba

---

<sup>14</sup> Se pueden traer aquí a colación las conocidas posiciones de Robert Kagan (2003:10), quien, comparando la política exterior norteamericana con la europea, ha asociado a la primera con actitudes masculinas y enérgicas (Marte) y a la segunda con actitudes femeninas y pusilánimes (Venus).

<sup>15</sup> Conviene hacer el énfasis en la experiencia propia de las mujeres, diferenciando la noción de experiencia de concepciones esencialistas, como pueden ser las que consideren que existe una moralidad específicamente femenina.

demostrar que puede someter a la hembra, que puede explotarla, violarla e incluso matarla. El cuerpo de las mujeres, como ha mostrado Segato en relación con los feminicidios de Ciudad Juárez se convierte en un lienzo (2016: 33). Un lienzo a través del cual se manda un claro mensaje social: por un lado a las mujeres indicándoles deben someterse al uso y disfrute de los varones; por otro lado a los varones congéneres anunciándoles que se ha demostrado poseer las cualidades necesarias para formar parte del colectivo.

Esto es lo que Segato ha identificado como *mandato de violación* (2010: 21), más tarde (2016) ampliado también a un *mandato de masculinidad*, entendido como ese conjunto de prácticas sociales y culturales que regulan el ingreso en la comunidad de pares masculinos. En la medida en que aceptemos que el mundo del derecho internacional es un mundo *masculinizado*, podemos comprobar como este conjunto de prácticas de ingreso y de reconocimiento encuentran perfectamente su reflejo también en ese ámbito. Si el derecho internacional es el código de las relaciones entre estados y si el estado es esencialmente patriarcal, entonces los participantes en ese ámbito, para ser dignos de reconocimiento deben adoptar esos patrones asociados con la masculinidad hegemónica —y, por tanto, violenta—. Pensemos en Trump y su actitud como probablemente el máximo exponente de esta posición. Pero imaginemos también la famosa foto de las Azores: nada hubiera cambiado si sustituyéramos a Tony Blair por Theresa May. Ella estaría igualmente fungiendo como representante de un estado soberano. Un estado que en determinado momento necesita ejercer la violencia precisamente para reafirmarse como estado soberano dentro de la fraternidad conformada por los otros estados participantes en la sociedad internacional.

Esa *pedagogía de la crueldad* (2016: 57) inherente a los comportamientos asociados con lo masculino es la que se ha manifestado en toda su crudeza en conflictos como los de Ruanda o Yugoslavia, o en atrocidades como las cometidas en Juárez o en Guatemala. Pero sería un error pensar que está presente únicamente en esos grandes casos de graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Antes al contrario, el *mandato de masculinidad* que nos han inculcado hasta lo más hondo a los hombres reproduce esa violencia diariamente de formas más o menos sutiles, más o menos explícitas, pero igualmente efectivas. El mandato de masculinidad, dice Segato, “si no legitima, definitivamente ampara y encubre todas las [...] formas de dominación y abuso, que en su caldo se cultivan y de allí proliferan” (2016: 21). Por eso parece particularmente iluminadora la siguiente afirmación:

A la pregunta sobre cómo se detiene la guerra [...], he respondido: desmontando, con la colaboración de los hombres, el mandato de masculinidad, es decir, desmontando el patriarcado, pues es la pedagogía de la masculinidad lo que hace posible la guerra y sin

una paz de género no podrá haber ninguna paz verdadera (2016: 23).

Segato insiste en poner el género en el centro (“del borde al centro”). En el centro de la vida política, en el centro del análisis realizado desde las ciencias sociales. La reflexión filosófica en torno al derecho internacional no puede ni debe estar al margen de esa operación de poner el género en el centro. Los hombres hemos de asumir nuestra parte responsabilidad en esa operación, atreviéndonos a cuestionar nuestros privilegios y a renunciar a ellos; dejando espacio a la igual participación de las mujeres, pero transformando al mismo tiempo los espacios propios, y los propios discursos y prácticas. Una educación en igualdad que haga que los varones que participan en cualquiera de los múltiples ámbitos del derecho internacional es, por lo tanto, un elemento imprescindible en el largo camino de la construcción de unas relaciones internacionales pacíficas.

Por supuesto, prominentes juristas han expresado —y expresarán— sus preocupaciones por el desafío que los enfoques feministas implican para la teoría del derecho internacional *comme il faut* (p. ej. Tesón, 1998: 157). Estamos, probablemente ante lo que Michael Kimmel (2013) ha identificado como *Angry White Men*. Lo que está en juego no únicamente es una discusión doctrinal. Se trata también de las resistencias que surgen ante una eventual pérdida de estatus social —un estatus que en el mundo académico tiene que ver especialmente con la capacidad de dominar el relato hegemónico de la propia área de conocimiento—. Es necesario nombrar y dimensionar ese fenómeno como un patrón de reacción ante la pérdida del privilegio masculino para poder enfrentarlo como parte de la tarea de construcción del gran cambio que está por venir.

## 8.- BIBLIOGRAFÍA

- Austin, John (1911 [1861]), *Lectures on Jurisprudence. Or, the Philosophy of Positive Law*, 2 vols. (5ª ed.), Londres John Murray
- Bacete, Ritxar (2017), *Nuevos hombres buenos. La masculinidad en la era del feminismo*, Barcelona, Península
- von Bernstorff, Jochen (2010), *The Public International Law Theory of Hans Kelsen. Believing in Universal Law*, Cambridge University Press
- Besson, Samantha y Tasioulas, John -eds.- (2010), *The Philosophy of International Law*, Nueva York, Oxford University Press
- Bluntschli, Johan Kaspar (2000 [1875]), *The Theory of State*, Kitchener, Batoche
- Bobbio, Norberto (1982 [1979]), *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa
- Butler, Judith (2016 [2009]), *Marcos de guerra. Vidas lloradas*, Barcelona, Paidós



- Carthy, Anthony (2007), *Philosophy of International Law*, Edinburgh University Press
- Cassese, Antonio (2005), *International Law* (2ª ed.), Oxford University Press
- Charlesworth, Hillary (2002), "The Hidden Gender of International Law", en *Temp. Int'l & Comp. LJ*, nº 16, pp. 93-102
- Charlesworth, Hillary y Chinkin, Christine (2000), *The boundaries of International Law*, Manchester University Press
- Charlesworth, Hillary, Chinkin, Christine y Wright, Shelley (1991), "Feminists Approaches to International Law", en *The American Journal of International Law*, vol. 85, p. 613-645
- Connell, R. W. (2005), *Masculinities* (2ª ed.), Cambridge, Polity
- D'Aspremont, Jean (2011), *Formalism and the Sources of International Law. A Theory of the Ascertainment of Legal Rules*, Oxford University Press
- De Lucas, Javier (2015), *Mediterráneo: el naufragio de Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch
- Enloe, Cynthia (2014 [1990]), *Bananas, Beaches and Bases. Making Feminist Sense of International Politics* (2ª ed.), Berkeley, University of California Press
- García Pascual, Cristina (2015), *Norma mundi. La lucha por el derecho internacional*, Madrid, Trotta
- (2017), "La justicia transicional y el dilema de la sanción. Proceso penal y responsabilidad colectiva", en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 35, pp. 44-63
- García Sáez, Jose Antonio (2016), *Kelsen versus Morgenthau. Paz, política y derecho internacional*, Madrid, CEPC
- García-Salmones Rovira, Mónica (2013), *The Project of Positivism in International Law*, Oxford University Press
- Giannini, Mirella y Minervini, Dario (2017), "A Relational Approach for the Understanding of the Hegemonic Masculinities. Insights from Pierre Bourdieu, Georg Simmel and Marianne Weber", en *AboutGender. Rivista Internazionali di Studi di Genere*, vol. 6, nº11
- Gilligan, Carol (1993 [1982]), *In a Different Voice. Psychological Theory and Women's Development*, Cambridge, Harvard University Press
- Hathaway, Oona A. y Shapiro, Scott J. (2017), *The Internationalists and Their Plan to Outlaw War*, Londres, Allen Lane
- Hobbes, Thomas (2002 [1651]), *Leviatán, o La materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (2 vols.), Barcelona, RBA
- (1992 [1668]), *Behemoth, o el Largo Parlamento*, Estudio preliminar, traducción y notas de Miguel Ángel Rodilla, Madrid, Tecnos
- Hooper, Charlotte (2003), *Manly States. Masculinities, International Relations and Gender Politics*, Nueva York, Columbia University Press

- Kagan, Robert (2003), *Poder y debilidad. Europa y Estados Unidos en el nuevo orden mundial*, Madrid, Taurus
- Kant, Immanuel (2009 [1975]), "Sobre la paz perpetua", en Id. *Ensayos sobre la paz, el progreso y el ideal cosmopolita*, Madrid, Cátedra
- Kelsen, Hans (2008 [1925]), *Teoría general del Estado*, trad. de Luis Legaz, México, Coyoacán
- (1940), "La Théorie Juridique de la Convention", en *Archives de la Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, París, pp. 33-70
- (2003 [1944]), *La paz por medio del derecho*, trad. de Luis Echávarri, Madrid, Trotta
- (2001 [1957]), *Collective Security Under International Law*, Nueva Jersey, Law Book Exchange
- Kimmel, Michael (2013), *Angry White Men: American Masculinity at the End of an Era*, Nueva York, Nation Books
- Koskenniemi, Martti (2001), *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law (1870-1960)*, Cambridge University Press
- (2011), *The Politics of International Law*, Oxford, Hart
- Lauterpacht, Hersch (2011 [1933]), *The Function of Law in the International Community*, Oxford University Press
- Mackinnon, Catharine (2006), "Women's September 11th: Rethinking the International Law of Conflict", en *Harvard International Law Journal*, vol. 47, nº 1, pp. 1-31
- Mies, María y Shiva, Vandana (2016), *Ecofeminismo*, Barcelona, Icaria
- Miralles, Nora (2019), *Género y políticas de la inseguridad. Una mirada feminista a los impactos de la militarización de Occidente*, 36 Informe del Centre Delàs d'Estudis per la Pau
- Morgenthau, Hans J. (2006 [1948]), *Politics Among Nations. The Struggle for Power and Peace*, (7a ed.), Nueva York, Mc Graw Hill
- Mosse, George L. (1985), *Nationalism and Sexuality: Middle-Class Morality and Sexual Norms in Modern Europe*, Madison, The University of Virginia Press
- Neumann, Franz (2009 [1944, 2nd ed.]), *Behemoth: The Structure and Practice of National Socialism, 1933-1944*, Chicago, Ivan R. Dee
- Nussbaum, Martha C. (2007), *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*, Barcelona, Paidós
- ONU/International Law Commission (2006), *Fragmentation of International Law: difficulties arising from the diversification and expansion of International Law*. Report of the Study Group of the International Law Commission, elaborado por Martti Koskenniemi
- Oppenheim, Lassa (1912), *International Law (2ªed.)*, Londres, Longmans, Green and Co.
- Parpart, Jane y Zalewski, Marisa -eds.- (1998), *The 'Man' Question in International Relations*, Westview, Boulder
- (2008), *Rethinking the man question. Sex, gender and violence in international relations*, Londres, Zed Books

- Pateman, Carole (1995 [1988]), *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos
- Posner, Eric A. (2009), *The Perills of Legal Globalism*, The University of Chicago University Press
- Posner, Eric A. y Goldsmith, Jack L. (2005), *The Limits of International Law*, Oxford University Press, 2005
- Rawls, John (2001 [1999]), *El derecho de gentes y "Una revisión de la idea de razón pública"*, Barcelona, Paidós
- Reardon, Betty A. (1985), *Sexism and the War System*, Syracuse University Press
- Robinson, Fiona (2011), *The Ethics of Care. A Feminist Approach to Human Security*, Philadelphia, Temple University Press
- Sánchez Muñoz, Cristina (2019), "El género de la guerra y el genocidio: reconocimiento jurídico y debates feministas de los noventa", en Álvarez, Silvina y Bergallo, Paola (eds.) *Violencias de género: relaciones en contexto*, Didot, Buenos Aires [trabajo en prensa, agradezco a la autora compartirlo conmigo antes de su publicación].
- Sands, Philippe (2016), *Calle Este-Oeste. Sobre los orígenes del "genocidio" y "los crímenes contra la humanidad"*, Madrid, Anagrama
- Schmitt, Carl (1979 [1950]), *El nomos de la tierra en el derecho de gentes del Jus Publicum Europaeum*, trad. de Dora Schilling, Madrid, CEPC
- Segato, Rita Laura (2010), *Estructuras elementales de la violencia*, Buenos Aires, Prometeo
- (2016), *Guerra contra las mujeres*, Madrid, Traficantes de Sueños
- Tesón, Fernando R. (1998), *A Philosophy of International Law*, Nueva York, Routledge
- Tickner, Ann J. (1988), "Hans Morgenthau's Principles of Political Realism: A Feminist Reformulation", en *Millennium - Journal of International Studies*, vol.17, pp. 429-440
- (2001), *Gendering World Politics. Issues and Approaches in the Post-Cold War Era*, Nueva York, Columbia University Press
- Vanyó Vicedo, Raquel (2016), *El horizonte 1325 en el derecho internacional: cartografía del posconflicto con perspectiva de género*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi
- Walzer, Michael (2006 [1977]), *Just and Unjust Wars. A Moral Argument with Historical Illustrations* (4ª ed.), Nueva York, Basic Books
- Whitworth, Sandra (2008), "Militarized masculinity and Post-Traumatic Stress Disorder", en Parpart, Jane y Zalewski, Marisa - eds.-, *Rethinking the man question. Sex, gender and violence in international relations*, Londres, Zed Books, pp. 109-126
- Young, Iris M. (2011 [1990]), *Justice and the Politics of Difference*, Princeton University Press